



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
EN PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 0 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 13 al 14 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Francisco Alonso.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Sarroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. *Vista de Hospital y Provisiones*, segundo Escuadrón. *Vigilancia de compra*, núm. 5. *Oficiales de patrullas*, núm. 10. *Sargento para el paseo de los enfermos*, primer Escuadrón. De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Fernando Anrrich y Capuzzo, Caballero de la Real y militar orden de S. Fernando de primera clase, Teniente de Infantería, Ayudante de la Direccion Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza y Fiscal de la causa que se sigue con motivo de la muerte violenta dada al soldado del Regimiento Infantería núm. 8 Mariano Lunga, en la noche del día veinte y seis de Febrero pasado.

Habiéndose fugado de la obra que se practica en el Hospital militar de Arroceros en la tarde del día veinte y seis de Febrero próximo pasado los confinados de la Brigada fija del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza, Doroteo Nurgan, Mariano Arijá, y Pedro de la Cruz 4.ª, á quienes estoy sumariando sobre al parecer haber dado muerte al soldado que los custodiaba Mariano Lunga, en la noche de dicho día y usando de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los citados Doroteo Nurgan, Mariano Arijá, y Pedro de la Cruz 4.ª para que en el término de treinta días contados desde la fecha se presenten en la Galera de esta plaza á responder á los cargos que contra ellos resultan; en el bien entendido que de la falta en el cumplimiento de este mandato se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra y por delitos que merezcan pena mas grave que los de que son reos y causó su fuga sin llamarles ni emplazarles nuevamente, por ser así la voluntad de S. M.; publíquese este edicto en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos. En Manila á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—**Fernando Anrrich.**—Por mandato del Sr. Fiscal, Lorenzo Olion Andrés. 2

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se saca á pública licitacion el arrastre de once ó mas piezas de maderas de betis desde el bosque de Subic á la playa y conduccion á Cañacao, bajo el tipo de cien pesos cada una, en progresion descendente, cuyo remate tendrá lugar en la casa Comandancia general del Arsenal de Cavite á las doce del día 20 del corriente, en la inteligencia que al rematante se le adelantará por las oficinas de Contabilidad trescientos pesos fuertes bajo segura garantía.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta capital.

Manila 10 de Julio de 1862.—**Santiago Dubrull.** 0

D. Federico Herrera, Subteniente de la segunda compañía Indígena de Infantería de Marina y Comisionado fiscal de la causa que se sigue con motivo de una aprehension de tubos de bronce verificada por los Caballeros del puerto de Cavite, en la noche del miércoles 18 del actual.

Habiéndose ausentado de sus respectivas casas el herrero encargado de las máquinas del Establecimiento de Cañacao Arcadio Oliva y el fogonero que fué del vapor **D. Jorge Juan, Marcelino Quijano con su muger, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora. (q. D. g.)**

concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y armada; por el presente llamo, cito y emplazo por 3.º día á los expresados Arcadio Oliva, Marcelino Quijano y su muger, señalándole la Casa-Comandancia del Arsenal donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y de no ser en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra y por delito que merezca pena mas grave que la de que son reos y causó su fuga, sin llamarles ni emplazarles nuevamente por ser así la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos en el puerto de Cavite á 12 días del mes de Julio de 1862.—**Federico Herrera.**—Por mandato, **Silverio Valdés.** 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

El asentista del arriendo del juego de gallos de la provincia de Cavite, se presentará en esta oficina de mi cargo en el término de tercero día, por exigirlo así asuntos del servicio, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Manila 11 de Julio de 1862.—**Teodoro Roca.** 0

Inspeccion de Minas de las Islas Filipinas.

Debiendo salir para Cebú el 14 del actual, en el vapor *Esperanza*, el Ingeniero de esta Inspeccion D. Cesar Lasaña, á efectuar la demarcacion de las pertenencias de carbon ú otros minerales que hasta el día se hubieren registrado en dicha Isla, así como visitar las labores mineras que se hallasen en actividad, se pone en conocimiento de los interesados para que por sí, ó apoderados competentes, acudan á la capital de la mencionada provincia en breve plazo á fin de convenir con el espresado Ingeniero los dias en que respectivamente deben hallarse en el término registrado.

Manila 10 de Julio de 1862.—El Ingeniero Gefe, **José M. Santos.** 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El lunes 14 del corriente saldrá para Cebú con escala en Iloilo el vapor mercante *Esperanza*, por cuyo buque remitirá esta Administracion, la correspondencia oficial y pública que para dichos puntos se encuentre depositada en la misma hasta las ocho de la mañana del espresado día, como asimismo la de Bohol, Surigao, Bislig, Isla de Negros, Antique, Capiz, y los distritos de Escalante y Concepcion.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 12 de Julio de 1862.—El Administrador general, **Sebastian de Hazas.** 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cinco pesos en el trienio y con sujecion al

pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Julio de 1862.—**Jaime Pujades.**

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, aprobado en 21 de Noviembre de 1861 por la Junta Directiva de Administracion Local.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la misma provincia, bajo el tipo de cuatrocientos cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de ochenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Real instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspon-

diente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de cara-

baos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no los pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien esta la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y parz las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por

cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicacion correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.—Manila 29 de Enero de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

7.ª SECCION.

Distrito de Porac.

Novedades desde el dia 30 del mes anterior hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La siembra de cañe—Julio sigue dando buenas esperanzas. Se está haciendo sembreros para la de palay y preparándose los terrenos.

Obras públicas.—Paralizados los trabajos de los polistas por hallarse dedicados al trabajo de las tierras palayanas.

Precios corrientes en esta cabecera se observan los siguientes:

Azúcar, 2 ps. 50 cént. pila; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; palay, 1 peso ídem.

Distrito de Capiz.

Novedades desde el dia 1.º de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Ejecente.

Cosechas.—Palay, han preparado las siembras aprovechadas las primeras aguas. Azúcar, terminado la plantacion sigue en buen estado. Tabaco, recogido en su mayor parte se ocupa los naturales en el arreglo de las manos y formacion de los fardos.

Obras públicas.—Los polistas se han ocupado en el arreglo de las calzadas, con motivo de la visita diocesana que está practicando el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo. En el pueblo de Panitan se ha dado nueva direccion á la calzada para evitar unas cuantas penosas, y que en tiempo de lluvias se poula intransitable. Entre Navas y Buruangt se está abriendo un camino de herradura por el monte para poner en comunicacion ambos pueblos.

Precios corrientes en esta cabecera.

Palay, 68 6/8 cént. cavan; arroz, 1 peso 6/4 cént. íd.; bayones 2 ps. 50 cént. ciento; azúcar 1 peso 50 cént. pila; cueros de vaca 4 ps. íd.; íd. de carabao 3 ps. íd.

Capiz 30 de Junio de 1862.—*José Pacia*.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el dia 30 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los polistas se emplean en la siembra de camote y gata y demas raleas alimenticias.

Benguet 4 de Julio de 1862.—*Dias de Baños*.

Distrito de Bontoc.

Novedades desde el dia 26 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Estos naturales se ocupan en hacer la recoleccion del palay siendo su cosecha regular.

Bontoc 3 de Julio de 1862.—*Jacinto de Soto*.